



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

103358/2017

PERONI YOLANDA TERESA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de obtener la redeterminación y movilidad de su haber previsional. A esos fines, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas, cita jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa concluida para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- De la documental acompañada por la propia demandada se desprende que la actora obtuvo el **beneficio de pensión n.º 02500783160 al amparo de la ley 18.037, con fecha de adquisición del derecho 18/10/1988.**

Asimismo, surge que **el reclamo administrativo de reajuste fue efectuado el 09/05/2017.**

La cuestión a resolver se centra en determinar si la aplicación del método previsto por la referida ley y sus reglamentaciones ha asegurado, en el caso, la vigencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en consecuencia, si procede o no la recomposición del haber previsional en los términos solicitados.



II.- En cuanto al haber inicial y movilidad por el periodo que se extiende hasta el 30/3/95, resulta de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios", sent. del 17/5 y 28/7/05 (S.2758.XXXVIII, R.O.).

De modo que la demandada deberá determinar el haber inicial de acuerdo con el promedio mensual de las remuneraciones al que se refiere el art. 49 de la ley 18.037, a cuyo fin las remuneraciones se computaran a valores constantes. Los salarios serán actualizados desde cada uno de los meses que corresponda hasta el mes de cesación en el servicio, según la variación experimentada por el índice del nivel general de las remuneraciones conforme a la encuesta permanente a cargo de la Secretaria de Seguridad Social, previéndose que ante la carencia de las remuneraciones mensuales y la sola disponibilidad del total anual de las mismas, este deberá desagregarse mes a mes en igual proporción que reflejan en el año respectivo los índices mensuales referidos. Obtenidas de esta forma las remuneraciones mensuales nominales estimativas, se las actualizara en la forma indicada precedentemente.

Así recalculado el haber inicial, se aplicarán sobre el mismo las variaciones del índice del nivel general de las remuneraciones conforme a la encuesta permanente de la Secretaría de Seguridad Social hasta el 30/3/95 de acuerdo con el precedente del Alto Tribunal citado.

III.- Con posterioridad a dicha fecha y hasta diciembre del año 2001 debe estarse a la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "D'Este, Norma Gloria", sent. del 6.09.08, en el que se sostuvo que por ese lapso no existieron variaciones salariales significativas que repercutan en el haber previsional.

En cuanto al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, la prestación se reajustará según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, de acuerdo con el criterio sentado por el Alto Tribunal en la causa "Badaro, Adolfo Valentín c/ANSeS s/reajustes varios" (CSJN, sentencias del 8/8/06 y 26/11/07, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Posteriormente, se aplicarán las pautas establecidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.541, 27.609 y disposiciones posteriores y reglamentarias dictadas en consecuencia.

IV.- Las diferencias generadas deberán abonarse al actor sin deducción alguna, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Pellegrini, Américo” sentencia del 28/11/06.

V.- Respecto del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 55 de la ley 18.037 y art. 9 de la ley 24.463, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, pero solo en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Reajustes por Movilidad”, sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado y se dijo que, si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. “Monzo, Felipe José c/ANSeS s/reajustes varios”, sent. del 15/08/06).

Por ello, y por razones de economía procesal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso 3° de la ley 24.463 para el supuesto en que en la etapa de liquidación se acredite una disminución en el haber recalculado conforme a las pautas que se ordenan en la presente, que resulte confiscatoria, teniendo para ello en cuenta para ello la pauta de confiscatoriedad contemplada por la CSJN in re “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” sent. del 19.AGO.1999 (en similar sentido se ha expedido la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “ATIENZA MARTA ARACELI c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios” 12/10/18).

VI.- Respecto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad



institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros", sent. del 4/5/91; idem, "Bruno Hnos. S.C. y otro", sent. del 5/12/92; C.F.S.S., Sala I, "Francalancia, Ernesto c/ANSeS", sent. int. 45.475 del 29/12/97). Por ello, y toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas mencionadas en el escrito de inicio.

VII.- Los haberes reajustados de acuerdo con las pautas dispuestas en la presente no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, "Villanustre, Raúl Félix", sent. del 17/12/91, extremo que deberá acreditar oportunamente la demandada, teniendo en cuenta los alcances del fallo del Alto Tribunal de la Nación en la causa "Mantegaza, Ángel Alfredo c/ANSeS s/ejecución provisional", sentencia del 14/11/06.

VIII.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicaran intereses que se calcularan desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos "Cahais Rubén Osvaldo", sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

IX.- Con relación a la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037).

X.- Las costas se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo", sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia, ordenar a la A.N.Se.S. que redetermine el haber inicial de la parte actora y lo reajuste según las pautas establecidas en los considerandos que anteceden.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Declarar en el caso de autos la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2- de la ley 24.463 (conf. CSJN in re “Badaro, Adolfo Valentín”, sent. del 26/11/07).

4) Declarar la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15%, respecto de los haberes calculados de acuerdo a lo decidido en la presente.

5) Desestimar los restantes planteos de inconstitucionalidad de las normas que se indican en el escrito de inicio.

6) Ordenar pagar a la parte actora las diferencias generadas a su favor, con más sus intereses, desde los dos años previos al reclamo administrativo de reajuste, es decir desde el , en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 - modificado por la ley 26.153 -.

7) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

8) Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en forma conjunta en el 18% de las sumas que resulten efectivamente en autos a favor de la accionante en ocasión de practicarse la liquidación definitiva, todo ello a valores actuales y con más el IVA si correspondiere (**conf. arts. 6, 7, 8, 9, 40 y 47 de la ley 21.839, modif. por la ley 24.432, de aplicación al caso en virtud de la observación formulada por el P.E.N. al art. 64 de la ley 27.423, mediante decreto 1077/17 y sus fundamentos**).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

MMB



VALERIA A. BERTOLINI
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: VALERIA ALICIA BERTOLINI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#30431492#499823553#20260428135341656